



Nº 231

Jueves 03 de Diciembre de 2015

**SECRETARIA DE
INGRESOS PUBLICOS MINISTERIO DE FINANZAS
Resolución Nº 29**

Córdoba, 01 de Diciembre de 2015

VISTO: El expediente Nº 0473-059483/2015, el Decreto 1205/15 y las Resoluciones Nº 019/14, 026/14, 027/14, 002/15, 003/ 15, 009/15, 012/15, 013/15, 018/15, 019/15, 021/15, 026/15 y 027/15 de esta Secretaría. Y CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Nº 1205/15, reglamentario del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015, el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los Decretos vigentes en materia tributaria a los fines de contribuir a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar a la transparencia normativa. Que en ese sentido, el citado Decreto recepta las disposiciones previstas en el derogado Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, por el cual se instauró el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Que el mencionado Decreto Reglamentario, en idéntico sentido a lo previsto por el Decreto Nº 443/04 y sus modificatorios, otorga a esta Secretaría facultades para nominar y/o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el citado régimen así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo. Que siguiendo los objetivos trazados por el Poder Ejecutivo, resulta conveniente la sistematización y ordenamiento de todas las resoluciones dictadas por esta Secretaría en materia de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como una manera de mejorar la relación fisco-contribuyente al otorgar claridad al sistema tributario y coadyuvar, además, al ordenamiento interno del Estado Provincial. Que en ese sentido, la incorporación de las citadas Resoluciones en un único texto, facilita la comprensión para la aplicación del régimen, el reconocimiento de los derechos de los sujetos involucrados y el cumplimiento voluntario de

sus obligaciones. Que con ello se evita la dispersión y acumulación de normas reglamentarias referidas a un único régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 58/2015 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 665/2015, EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS R E S U E L V E : Título I Régimen de Retención Artículo 1º NOMINAR Agentes de Retención en el marco del Decreto Nº 1205/15, a los sujetos que se encuentran incluidos en los Títulos I, II y III del Anexo I, que con cinco (5) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución. Artículo 2º ESTABLECER con carácter general, a los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo 177 del Decreto Nº 1205/15, la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00). No obstante, cuando se trate de pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a los sistemas indicados en el inciso b) del Artículo 180 del mencionado Decreto, dicha suma se reducirá a pesos cien (\$ 100,00). Los montos establecidos precedentemente no resultarán de aplicación cuando se trate de la retribución que las compañías de seguros abonan a sus productores. Artículo 3º ESTABLECER que los sujetos que efectúen ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras en la Provincia de Córdoba y no acrediten ante el agente de retención su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dicha jurisdicción, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota incrementada en un cien por ciento (100 %) a la definida en el primer párrafo del Artículo 180 del Decreto Nº 1205/15. Dicho incremento resulta de

aplicación para los casos previstos en el Artículo 180, excepto su inciso b) y en el Artículo 182 del Decreto N° 1205/15, en todos los casos, conforme la reglamentación y/o condiciones que disponga la Dirección General de Rentas. Artículo 4º ESTABLECER que lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/15 no será de aplicación para las retenciones que deban practicar quienes efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/15. Artículo 5º ESTABLECER que cuando se trate de agentes de retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/15, respecto de sujetos comprendidos en el régimen especial de tributación de impuesto fijo previsto en el Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales, la excepción del inciso f) del Artículo 174 del Decreto N° 1205/15 se aplicará exclusivamente, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el padrón que al efecto suministrará la Dirección General de Rentas a través de su publicación en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar). Artículo 6º ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título II del Anexo I de la presente Resolución, "Administradores de Sistemas de Pago", deberán actuar como tal respecto de: a) la totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones (bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios y b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra. Para los casos previstos en el inciso b) del párrafo precedente, la retención procederá sólo respecto de los pagos de liquidaciones o rendiciones que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones: 1. que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia de Córdoba. 2. que el monto del referido pago supere el importe de pesos un mil (\$ 1.000,00). 3. no se hubiere aplicado el régimen de recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales": comercio electrónico, establecido en el Capítulo III, Subtítulo IV, del Decreto N° 1205/15. Artículo 7º ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título II del Anexo I de la presente Resolución

deberán determinar el monto de la retención aplicando: a) en los casos del inciso a) del artículo precedente, las disposiciones establecidas en el artículo 180 y/o 182 del Decreto N° 1205/15, según corresponda. b) en los casos del inciso b) del artículo precedente, la alícuota del: 1. tres por ciento (3 %), para contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba. 2. dos coma cincuenta por ciento (2,50 %), para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba, resultando de aplicación las disposiciones del Artículo 233 del Decreto N° 1205/15. 3. tres por ciento (3 %), para los sujetos que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba solo cuando los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características previstas en los apartados 1, 2 y 3 del primer párrafo y el último párrafo del Artículo 28 de la presente Resolución. Artículo 8º ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título III del Anexo I de la presente Resolución, "Administradores de Sistemas de Cobranzas", deberán actuar como tales respecto de: a) la totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones (bienes, obras y/o servicios), prestaciones de servicios y b) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de cobranzas que administra. Para los casos previstos en el inciso b) del párrafo precedente, la retención procederá sólo respecto de las cobranzas realizadas en sucursales, locales y/o establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba y siempre que el monto de la liquidación supere el importe de pesos un mil (\$ 1.000,00). Artículo 9º ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título III del Anexo I de la presente Resolución deberán determinar el monto de la retención aplicando: a) en los casos del inciso a) del artículo precedente, las disposiciones establecidas en el Artículo 180 y/o 182 del Decreto N° 1205/15, según corresponda. b) en los casos del inciso b) del artículo precedente, sobre el ochenta por ciento (80 %) del pago de la recaudación, rendición o liquidación que efectúe a sus clientes, la alícuota del: 1. tres por ciento (3,00 %), para contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba y para los sujetos que no se encuentren inscriptos en la misma. 2. dos coma cincuenta por ciento (2,50 %), para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba, resultando de aplicación las disposiciones del Artículo 233 del Decreto N° 1205/15. Artículo 10 ESTABLECER que no serán pasibles de la retención establecida en el inciso b) del artículo 9 de la presente Resolución las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones provenientes del cobro de los siguientes conceptos: a) servicios públicos de

agua, gas, electricidad y telefonía. b) expensas y/o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios- de “countries”, clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados y demás urbanizaciones y los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. c) resúmenes de tarjetas de crédito. d) matrículas y/o cuotas de Colegios y/o Universidades. Asimismo, no serán pasibles de la retención a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, los sujetos que se encuentren nominados como agentes de retención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el Título II del Anexo I de la presente, en su calidad de administradores de sistemas de pagos. Título II Régimen de Percepción Artículo 11 NOMINAR Agentes de Percepción, en el marco del Decreto N° 1205/15, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo II, el que con cinco (5) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle: a) ANEXO II - A): Sector Industria Automotriz. b) ANEXO II - B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas. c) ANEXO II - C): Sector Combustibles. d) ANEXO II - D): Sector Construcción. e) ANEXO II - E): Sector Industria del Neumático. f) ANEXO II - F): Sector Laboratorios. g) ANEXO II - G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares. h) ANEXO II - H): Sector Maquinarias. i) ANEXO II - I): Sector Pinturerías. j) ANEXO II - J): Sector Papeleras y Librerías. k) ANEXO II - K): Sector Artículos de

Limpieza y Perfumerías. l) ANEXO II - L): Sector Productos Alimenticios. m) ANEXO II - M): Sector Comercios Mayoristas. n) ANEXO II - N): Sector Tabacaleras. o) ANEXO II - O): Sector Textiles e Indumentaria. p) ANEXO II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos q) ANEXO II -Q): Sector Colchonerías. r) ANEXO II -R): Sector Agroquímicos. s) ANEXO II -S): Sector servicios inmobiliarios y locación de inmuebles. t) ANEXO II -T): Sector vidrios, cristales y similares. u) ANEXO II -U): Sector franquicias. v) ANEXO II -V): Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros. w) ANEXO II -W): Sector Venta Directa. x) ANEXO II -X): Sector Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercados o similares). y) ANEXO II -Y): Sector Autopartistas y GNC. Artículo 12 DEFINIR con carácter general, a los efectos previstos en el Artículo 199 del Decreto N° 1205/15, la suma de pesos quinientos (\$ 500). No obstante, cuando se trate de los agentes de percepción incluidos en los sectores B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas; N): Sector Tabacaleras y W): Sector Venta Directa, todos ellos del Anexo II de la presente Resolución, no deberán computar monto alguno a los efectos previstos en el párrafo anterior. Artículo 13 ESTABLECER a los efectos previstos en el tercer párrafo del Artículo 201 del Decreto N° 1205/15 y en relación a los distintos sectores nominados en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, las alícuotas que se indican a continuación:

<i>Anexo II - A): Sector Industria Automotriz</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75 %)</i>
	<i>Comercialización de vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores producidos en el MERCOSUR: tres coma cincuenta por ciento (3,50 %)</i>
<i>Anexo II - B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas</i>	
<i>Alicuota</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - C): Sector Combustibles</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: tres coma veinticinco por ciento (3,25 %)</i>
	<i>Expedido de gasoil: dos por ciento (2 %)</i>
<i>Anexo II - D): Sector Construcción</i>	
<i>Alicuota</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - E): Sector Industria del Neumático</i>	
<i>Alicuota</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - F): Sector Laboratorios</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: uno coma cincuenta por ciento (1,50 %)</i>
<i>Anexo II - G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - H): Sector Maquinarias</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - I): Sector Pinturerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - J): Sector Papeleras y Librerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - K): Sector Artículos de Limpieza y Perfumería</i>	

<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - L): Sector Productos Alimenticios</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - M): Sector Comercios Mayoristas</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - N): Sector Tabacaleras</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cero coma cuarenta por ciento (0,40 %)</i>
<i>Anexo II - O): Sector Textiles e Indumentaria</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: once por ciento (11 %)</i>
<i>Anexo II - Q): Sector Colchonerías</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - R): Sector Agroquímicos</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: dos por ciento (2 %)</i>
<i>Anexo II - S): Sector Servicios Inmobiliarios y Locación de Inmuebles</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - T): Sector Vidrios, Cristales y Similares</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - U): Sector Franquicias</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - V): Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>
<i>Anexo II - W): Sector Venta Directa</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: tres coma cincuenta por ciento (3,50 %)</i>
<i>Anexo II - Y): Sector Autopartistas y GNC</i>	
<i>Alicuota:</i>	<i>General: cuatro por ciento (4 %)</i>

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, cuando el agente de percepción efectúe ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras en la Provincia de Córdoba y el adquirente, locatario y/o prestatario no acredite ante el mismo su condición de inscripto en el Impuesto sobre los

Ingresos Brutos en esta jurisdicción, ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral, quedarán sujetos al régimen de percepción a una alícuota incrementada en un cincuenta por ciento (50 %) a la definida en el cuadro anterior, conforme las disposiciones del Decreto N° 1205/15. Cuando el adquirente,

locatario y/o prestatario acredite su condición de contribuyente local de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba conforme los requisitos y/ o procedimientos que a tales efectos establezca la Dirección General de Rentas, el agente no deberá practicar percepción alguna. Artículo 14 ESTABLECER que el agente de percepción que se encuentre nominado en más de un sector, deberá aplicar la alícuota prevista para cada uno de los sectores por los cuales hubiere sido nominado. En tal caso, si el agente de percepción efectuara operaciones no tipificadas dentro de alguno de los sectores por los que se encuentra nominado, deberá aplicar en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 197 del Decreto N° 1205/15, la menor de las alícuotas generales correspondientes a dichos sectores. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los agentes de percepción del Anexo II - L) Sector Productos Alimenticios, no deberán actuar como tales en los siguientes casos: a) Operaciones de venta de cereales, oleaginosas y/o ganado. b) Venta de productos que revistan el carácter de insumos o prestaciones de servicios para la actividad agrícola y/o ganadera. c) Comercialización de leche por parte del productor lechero en tanto la factura y/o liquidación de venta sea confeccionada por el adquirente. Artículo 15 ESTABLECER que la exclusión prevista en el inciso d) del Artículo 195 del Decreto N° 1205/15, no será de aplicación para los agentes de percepción comprendidos en el Anexo II de la presente Resolución. Artículo 16 DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán aplicar la percepción que corresponda por dicha actividad sobre las prestaciones correspondientes a suministros ubicados en la Provincia de Córdoba. Artículo 17 ESTABLECER que para la determinación de la base de percepción definida en el Artículo 201 del Decreto N° 1205/15, los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán excluir los fondos o importes recaudados por cuenta de terceros que se facturen conforme lo establecido por disposiciones nacionales, provinciales, municipales o por convenios específicos de la actividad. Artículo 18 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - B) Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas y en el Anexo II - P): Sector Prestadores de Servicios Públicos, ambos de la presente Resolución, deberán determinar la percepción aplicando la alícuota prevista en el Artículo 13, incrementada en un cien por ciento (100 %) cuando se trate de servicios prestados u operaciones de ventas efectuadas a sujetos pasibles inscriptos en los códigos de actividades económicas: 63100; 63200; 63201; 84901 y 84902, conforme la codificación establecida en el Artículo 17 de la Ley Impositiva N° 10.250, o

la que la sustituya en el futuro, y sus respectivos códigos equivalentes para sujetos pasibles que tributen bajo las normas de Convenio Multilateral. A fin de aplicar lo previsto en el párrafo anterior los agentes de percepción deberán observar el padrón que al efecto suministrará la Dirección General de Rentas a través de su publicación en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar). Artículo 19 DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - V): Intermediarios que compran bienes a nombre propio y por cuenta de terceros, deberán actuar como tales en aquellas liquidaciones que realicen a sus comitentes, o en la parte correspondiente de la misma, vinculadas a compras efectuadas a nombre propio y por cuenta de éstos, que no hubieren resultado alcanzadas por la percepción conforme el primer párrafo del Artículo 205 del Decreto N° 1205/15. Artículo 20 Los sujetos nominados en el Sector W): Sector Venta Directa actuarán como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" dentro del territorio de la Provincia de Córdoba. También deberán actuar en aquellos casos que el comprador de los bienes adquiera los mismos para su posterior comercialización o reventa aunque la misma no se realice mediante el sistema de venta directa. Entiéndase por "venta directa" a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones -a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios. Artículo 21 Las percepciones que se practiquen conforme lo previsto en el artículo precedente tendrán el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponde abonar y podrán ser computadas en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la percepción, con el alcance y condiciones dispuesto por el Artículo 204 del Decreto N° 1205/15. Para aquellos sujetos que realicen exclusivamente la actividad definida en el segundo párrafo del artículo anterior y que no se encuentren inscriptos como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la percepción sufrida en el marco de la presente Resolución tendrá el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda abonar por los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes que fueran objeto de la percepción. Artículo 22 Los Agentes nominados en el Sector Venta Directa no deberán aplicar el incremento de alícuota dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 13 de la presente. Artículo 23 ESTABLECER que a los fines de quedar comprendidos como agentes de percepción del

Sector X: Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercados o similares) se entenderá como administradores de las mismas a los sujetos que alquilen, loquen o cedan el uso de los distintos espacios que conforman las mismas. A los fines de la presente Resolución entiéndase por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto utilice los espacios, puestos o similares, provistos a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, a fin de efectuar la comercialización de bienes y/o prestaciones de servicios. Serán sujetos pasibles de la percepción quienes realicen la comercialización de bienes o presten servicios en las áreas comerciales no convencionales.

Artículo 24 Los agentes comprendidos en el Sector X: Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercados o similares) deberán percibir por mes calendario, sujeto pasible y para cada uno de los puestos donde se realicen las actividades, un importe de pesos ciento cincuenta (\$ 150). La percepción se considerara practicada en el momento de emisión de la factura o documento equivalente por el alquiler, canon, o cualquier otra retribución o concepto que se liquide por la utilización del puesto. En aquellos casos en que se ceda el uso, la percepción se considerara practicada el primer día de cada mes. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo se entiende por puesto a cada una de las unidades físicas de explotación donde se comercializan bienes o presten servicios y respecto de los cuales el administrador del área comercial percibe alquiler, canon, expensas comunes, etc. En los casos en que un mismo puesto sea ocupado y explotado al mismo tiempo, en forma independiente, por diferentes sujetos, deberá efectuarse una percepción de pesos ciento cincuenta (\$ 150) por cada uno de ellos. Las percepciones deberán efectuarse por todo el mes calendario en que se realicen las actividades, independientemente de la fecha de inicio o de finalización de las mismas.

Artículo 25 Los administradores de las áreas comerciales no convencionales deberán llevar un registro actualizado diariamente, de los puestos de venta y/o prestación de servicios existentes en el predio que administran, de sus ocupantes o inquilinos. En el mismo se deberá dejar constancia de: a) fecha de inicio de actividades, b) denominación o apellido y nombre del ocupante del puesto, c) número de CUIT o DNI, d) número/s de constancia/s de percepción con identificación del mes al que corresponde/n y e) número o identificación del puesto utilizado. Asimismo, los sujetos percibidos deberán exhibir en un lugar visible del puesto que ocupan, copia de la constancia correspondiente a la última percepción que se le hubiere efectuado. El incumplimiento de las formalidades previstas en el presente artículo serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial - Ley 6006 TO

2015-. Artículo 26 Los agentes de percepción comprendidos en el Sector X: Áreas Comerciales no Convencionales (ferias, mercados o similares) del Anexo II de la presente Resolución deberán cumplimentar la inscripción y las formalidades que establezca la Dirección General de Rentas No corresponderá el alta, como así tampoco la aplicación del presente régimen, a aquellos Agentes de Percepción nominados en cualquiera de los Sectores del Artículo 11 de la presente quienes deberán actuar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1205/15 y en el Artículo 14 de la presente. Asimismo, no será de aplicación lo establecido en el Artículo 197 del Decreto N° 1205/15 en aquellos casos que el agente de percepción sólo se encuentre incluido en el Sector X).

Título III Régimen de Recaudación Artículo 27 NOMINAR agentes de recaudación en el marco del Subtítulo Cuarto del Decreto N° 1205/15, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo III el que con una (1) foja útil forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle: a) Anexo III - A) Municipalidades de la Provincia de Córdoba. b) Anexo III - B) Titulares y/o administradores de "portales virtuales": comercio electrónico.

Artículo 28 ESTABLECER conforme las disposiciones del inciso b) del Artículo 219 del Decreto N° 1205/15, que los sujetos referidos en dicho inciso, serán pasibles de recaudación cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características: 1) Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de servicios tengan domicilio denunciado, real o legal, fijado en la Provincia de Córdoba, 2) la cantidad de operaciones resulte igual o superior a tres (3) y 3) el monto total de dichas operaciones resulte igual o superior a pesos tres mil (\$ 3.000). Para los sujetos inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba, la recaudación procederá por las operaciones que se efectúen con los sujetos indicados en el apartado 1) del párrafo anterior, sin considerar lo dispuesto en los apartados 2) y 3) precedentes.

Artículo 29 Cuando se trate de operaciones que encuadren en el Artículo precedente, la recaudación deberá ser practicada sobre la totalidad de las operaciones perfeccionadas en el transcurso del mes calendario.

Artículo 30 ESTABLECER que no corresponderá practicar la recaudación cuando los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de servicios tengan domicilio fuera del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 31 ESTABLECER que los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del Decreto 1205/15, deberán actuar como tales en el momento del cobro de la liquidación de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a

los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza. En los casos que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomará como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorario. Artículo 32 ESTABLECER de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 224 del Decreto N° 1205/15, las siguientes alícuotas: a) tres por ciento (3,00 %) para contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba y para los sujetos que encuadren en

las disposiciones de los Artículos 28 y 29 de la presente Resolución. b) dos coma cincuenta por ciento (2,50 %) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba, resultando de aplicación las disposiciones del Artículo 233 del Decreto N° 1205/15. Título IV Disposiciones comunes Artículo 33 ESTABLECER en cinco por ciento (5 %) el valor del coeficiente unificado de ingresos